



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00607</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Rafael Guerra Acosta
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gguerraa@misena.edu.co">gguerraa@misena.edu.co</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co">procesosjudiciales@corponor.gov.co</a> ; <a href="mailto:corponor@corponor.gov.co">corponor@corponor.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@espo.com.co">juridica@espo.com.co</a> ; <a href="mailto:correo@espo.com.co">correo@espo.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

### 1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término otorgado a las entidades demandadas para otorgar respuesta, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de desacato propuesta por la parte actora, ello al exponer el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas dentro del proceso de la referencia.

### 2. Antecedentes

La parte accionante, mediante memorial allegado el 15 de mayo de 2023, promovió incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Mediante proveído del 25 de mayo siguiente, se admitió la solicitud incidental, otorgando el término de tres (03) días a los representantes legales de las entidades accionadas, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, aportando y/o solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite.

### 3. Posición de las autoridades accionadas:

#### 3.1. De Corponor:

Al momento de remitir respuesta al trámite incidental, frente a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, Corponor expone lo siguiente:

(i) Indica que en cuanto a la orden de utilización de los recursos económicos recaudados por intermedio de la Tasa Retributiva cobrada por la contaminación del río Tejo para adoptar medidas preventivas por el vertimiento de aguas residuales, a través del proyecto denominado "mejoramiento de la calidad del recurso hídrico", la autoridad ambiental ha direccionado las actividades necesarias para la recuperación y control de las principales fuentes de agua del Departamento. En tanto a las corrientes de agua que son receptoras de los vertimientos municipales, refiere que en articulación con el Municipio de Ocaña, se ha adelantado la identificación de los posibles beneficiarios de un proyecto que permita dar un correcto manejo de las aguas residuales y disponerlas al sistema de tratamiento, además de trabajarse en los ajustes de los diseños de

las baterías sanitarias conforme al modelo propuesto por el Ministerio de Vivienda y en la elaboración de los estudios previos para el inicio del proceso contractual que se torne necesario.

**(ii)** En cuanto a la orden relacionada con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Tejo (POMCA), refiere que dicho aspecto se encuentra debidamente cumplido conforme a los lineamientos técnicos establecidos y adoptados mediante acto administrativo No. 623 de 2019, el cual fue firmado de manera conjunta entre Corponor y Corpocesar, ello al tratarse de una cuenca compartida entre los dos departamentos.

**(iii)** Refiere que, frente a la aprobación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, mediante Resolución N° 0334 del 1 de junio de 2023 se dispuso aprobar dicho plan para el Municipio de Ocaña, dando cumplimiento a la orden adicionada por el Tribunal Administrativo en la sentencia de segunda instancia.

**(iv)** Por último, indica que frente al pago de la condena en costas reconocidas al demandante, no existe normatividad que regule los términos de pago de dichos dineros, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, es decir, que la entidad cuenta con el plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprobó su liquidación para efectuar su pago. Resalta además, que el trámite incidental no es el mecanismo procesal idóneo para el cobro de una suma líquida de dinero, puesto que, el medio para ello es la acción ejecutiva.

### **3.2. Del Municipio de Ocaña:**

Manifiesta que con ocasión de los múltiples trámites realizados para dar alcance a la orden dada por esta judicatura, mediante la Resolución N° 0334 del 1 de junio de 2023, Corponor aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el periodo 2023-2032, el cual contempla las actividades a desarrollar por el municipio que permitirán sanear las fuentes hídricas que reciben el vertimiento de los líquidos.

Aunado a ello, refiere que el Ministerio de Vivienda dio viabilidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de los cruces especiales de empalme de la red de alcantarillado sobre la avenida Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña*", el cual permitirá eliminar la mayoría de vertimientos de las aguas residuales que caen al río Tejo.

### **3.3. De la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO-:**

Dicho extremo resalta nuevamente las gestiones adelantadas con anterioridad, relacionadas con el cumplimiento de la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. Así mismo, reitera los argumentos relacionados con la obligación que le asiste a la ESPO y al Municipio de Ocaña frente a la construcción de las tres plantas de tratamiento, la cual se torna compleja debido a la carencia presupuestal para la ejecución de las obras.

## **4. Consideraciones para resolver**

### **4.1. Cuestión previa:**

Conforme ha sido precisado en los anteriores tramites incidentales, las órdenes directas que han de cumplirse por parte de las accionadas, se encuentran contenidas en el **(i)** numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **(ii)** párrafo 1 del numeral cuarto y **(iii)** numeral noveno de la sentencia de

primera instancia, modificado y adicionado –respectivamente– por la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, dichas órdenes, sobre las cuales se exige su cumplimiento, rezan lo siguiente:

**“TERCERO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA (sic) DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (2) años (sic) las tres (03) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **CORPONOR** para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

(...).

**NOVENO: ORDENAR** al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial.”

Sin embargo, debe resaltarse que el Despacho mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió el primer trámite incidental propuesto por la parte actora, se tuvo como satisfecha la orden dispuesta en el numeral cuarto de la referida sentencia, es decir, la realización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA), ello al expedirse la Resolución No. 623 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual se aprobó y adoptó el ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, de la cual hace parte el Río Tejo.

Precisado lo anterior, ocupa la atención del Despacho las órdenes relacionadas con la construcción de las tres (3) plantas de tratamiento en las cuales se utilicen como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Ocaña (PSMV), y además, la utilización de los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo para la adopción de medidas que controlen y mitiguen el impacto ambiental, las cuales serán evaluadas a continuación:

#### **4.2. De la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Ocaña:**

Tal y como fue precisado precedentemente, en síntesis, se ordenó la adopción de las medidas administrativas tendientes a materializar la actualización del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Ocaña, ello de manera conjunta por parte de las entidades accionadas en la medida de sus competencias.

Así las cosas y conforme a los argumentos esbozados en los escritos de contestación al trámite incidental, el Despacho logra apreciar que, mediante la Resolución N° 334 del 1 de junio de 2023, Corponor dispuso aprobar el Plan de

Saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Ocaña para el periodo 2023-2032, en el cual se exponen, entre otros, el cumplimiento de metas y objetivos, el cronograma de obras e inversiones, la descripción de programas y proyectos a realizar en el corto, mediano y largo plazo, y además, se expone técnicamente el cálculo, estimación y proyección de las cargas contaminantes (Ver paginas 78 a 114 del archivo PDF 007 del Cuaderno 05 del expediente digital).

Amén de lo anterior, el Despacho sin mayor dificultad encuentra debidamente satisfecha la orden de actualizar el PSMV del Municipio de Ocaña, motivo mas que suficiente para negar el trámite incidental frente a esta orden.

#### **4.3. De la construcción de tres (3) plantas que permitan utilizar los módulos que incluyen en el reactor RAP como sistemas de tratamiento:**

Frente a esta orden, tal y como fuere indicado en la providencia del 2 de febrero de 2023 al resolver el segundo tramite incidental planteado por la parte actora, el término de dos (2) años para su construcción solo iniciaría a correr hasta tanto se encontrare debidamente actualizado el PSVM, ello en concordancia con la orden del numeral noveno de la sentencia.

Así las cosas, conforme al acápite anterior, logra apreciarse que la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos se dispuso mediante acto administrativo proferido el pasado 1 de junio de 2023, es decir, que el término otorgado para dar cumplimiento a la construcción de las referidas plantas de tratamiento se extiende hasta el 1 de junio de 2025.

Bajo tales considerandos, al tornarse necesaria la actualización del PSMV para el cumplimiento de esta orden, el cual dio inicio al termino otorgado en la sentencia para efectuar la construcción, sin que dicha temporalidad se encuentre aun vencida, para el Despacho no queda otro camino que descartar el trámite incidental frente a lo ordenado en este pinto.

#### **4.4. De la utilización de los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo para la adopción de medidas que controlen y mitiguen el impacto ambiental:**

Finalmente, frente a esta orden, el Despacho resalta que la misma va encaminada a lograr que Corponor, en su calidad de autoridad ambiental, adopte las medidas que permitan prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al Rio Tejo.

Para el cumplimiento de tal objetivo, se dispuso la utilización de los recursos económicos recaudados por intermedio de la **tasa retributiva**, la cual ha sido definida por el Ministerio de Ambiente<sup>1</sup> como aquel instrumento económico que contribuye al control de la contaminación hídrica, con la finalidad de cambiar el comportamiento de los agentes contaminadores, generando conciencia del daño ambiental que ocasionan tanto las actividades diarias como los diferentes sectores productivos. Así pues, los recursos económicos obtenidos a través de dicho mecanismo pueden destinarse para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo del recurso hídrico.

Conforme a ello y en vista de lo esgrimido por Corponor en respuesta al trámite incidental, además de los documentos allegados, el Despacho logra apreciar que, dicha autoridad ambiental de manera coordinada con el Municipio de Ocaña, han

---

<sup>1</sup> Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/negocios-verdes/tasa-retributiva-por-vertimientos-puntuales/>

adelantado las gestiones administrativas necesarias para la adopción de un proyecto de descontaminación de fuentes hídricas, consistente en construir una serie de unidades sanitarias junto a un sistema de tratamiento como alternativa de saneamiento básico y de descontaminación de fuentes hídricas.

Para el efecto, se tiene que el 13 de marzo de 2023 se suscribió documento denominado "acuerdo de voluntades inversión recaudo tasa retributiva" a través del cual, el Municipio de Ocaña y Corponor analizaron la proyección y adelantamiento de dicho proyecto, comprometiéndose el ente territorial a ubicar los posibles beneficiarios del mismo (Ver páginas 14 a 15 del archivo PDF 007 del Cuaderno 05 del expediente digital).

Posteriormente y con ocasión de dicho acuerdo de voluntades, a través de oficio del 26 de abril hogaño, el Municipio de Ocaña comunicó a Corponor la lista de beneficiarios del proyecto de construcción de unidades sanitarias, ello conforme a los requisitos exigidos por la referida autoridad ambiental (Ver páginas 16 a 17 del archivo PDF 007 del Cuaderno 05 del expediente digital).

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la orden impartida consiste en **adoptar las medidas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental**, para el Despacho, con la disposición y trámite preliminar del proyecto de construcción de unidades sanitarias como alternativa de descontaminación de las fuentes hídricas, para el Despacho, por lo menos hasta esta altura y atendiendo la naturaleza no existen motivos suficientes que permitan determinar una sanción producto de desacato a lo ordenado.

Lo anterior, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional respecto a la naturaleza del incidente de desacato, entendiendo el mismo como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida, precisando:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**".<sup>2</sup> (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, en atención a la naturaleza del trámite incidental y en concordancia con lo precisado por la Corte Constitucional en el sentido de lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida, para el Despacho, en examen de este aspecto, no logran desprenderse aspectos que permitan dar prosperidad a una sanción por desacato.

#### **4.5. De la condena en costas:**

Finalmente, y en cuanto a la persecución del pago de las costas procesales a través del trámite incidental, el Despacho debe precisar que el mismo se torna improcedente, acorde a lo siguiente:

🚩 En los términos del numeral 7 del artículo 155 del CPACA, es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, conocer de la ejecución de condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia. A su vez, a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 de la misma norma, constituyen título ejecutivo aquellas sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

✚ Conforme a lo anterior y atendiendo la naturaleza de las costas procesales, se tiene que dichos emolumentos son aquellos gastos sufragados al interior de un proceso judicial que deben ser pagados por la parte vencida. Dichos dineros son considerados como una condena y deben ser liquidados por la secretaría del Juzgado en que se ventiló el proceso que dio origen a las mismas, tal y como lo indica la lectura armónica del artículo 365 del Código General del Proceso.

✚ En tal virtud, al encontrarse obligada la parte vencida a pagar las costas, al configurarse los presupuestos del artículo 297 del CPACA y atendiendo que acreditan los requisitos de un título ejecutivo (al ser una obligación clara, expresa y exigible), para el Despacho, el trámite de pago de la condena en costas impuesta dentro del sub examine, debe ventilarse a través de un proceso ejecutivo, máxime cuando, la naturaleza del trámite incidental va encaminado a buscar el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, en el entendido que no obran motivos para imponer sanción por desacato, y además, que la naturaleza del trámite incidental no guarda relación con la persecución de una obligación dineraria, para el Despacho no queda otro camino que el archivo del presente trámite de incidente de desacato.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a las ordenes judiciales impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ef07c966cdb5c399f93e8fcffd55dac5ae4ee86c57b9846438886f061ac14830**

Documento generado en 06/07/2023 02:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00054</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gladys María Díaz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Sardinata
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co">alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:informacionbagabogados@gmail.com">informacionbagabogados@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se resolvió la excepción previa de inepta demanda y se dispuso el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Antecedentes:

Examinado el proceso de la referencia y en aras de brindar el impulso correspondiente, mediante proveído del 15 de junio de 2023 se resolvieron las excepciones previas propuestas, en el cual se declaró probado el medio exceptivo de inepta demanda, ordenándose tener como uno de los actos demandados la respuesta emitida por parte del Departamento Norte de Santander y aunado a ello, se dispuso el trámite de sentencia anticipada.

La apoderada de la parte demandante, presentó el 22 de junio de 2023 recurso de apelación en contra del precitado auto. En sustento de su recurso, argumentó que el oficio proferido por el Departamento Norte de Santander se constituye como una respuesta de mero trámite e indicando además, que la autoridad competente de restablecer el derecho debatido es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación, artículo que fuera modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 012 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 010 del expediente electrónico

**“Artículo 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De lo anterior, logra apreciarse que, contra la providencia que resuelva excepciones previas no procede el recurso de apelación, salvo que en dicha resolución se ponga fin al proceso.

Inclusive, frente al tema, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las providencias que resuelven las excepciones previas no son susceptibles de recurso de apelación, salvo el contenido de su decisión, indicando lo siguiente:

“Esta normativa [Ley 2080 de 2021], que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, **el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza** –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición (...) en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza” (Negrillas del Despacho)

Y más adelante, en la misma línea decisoria, el alto tribunal expuso:

“Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, **contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición.** Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada. Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado in extenso más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso. Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas. De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA –pues es claro que cuando las excepciones previas se declaran de oficio, como lo permite el artículo 187 ibídem, otras deben ser las consideraciones sobre recursos procedentes–. **De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas. (...). Si la decisión la profiere un juez administrativo, será pasible únicamente de reposición, pues no es apelable en los términos del nuevo artículo 243 del CPACA** y tampoco suplicable por no tratarse de la decisión de un magistrado ponente como lo señala el artículo 246 de esa codificación” (Negrillas del Despacho)

Conforme al ordenamiento jurídico y las precisiones dadas por el Consejo de Estado, para el Despacho se torna improcedente el recurso de apelación

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de julio de 2021, Radicación 11001-03-28-000-2020-00072-00, C.P. Rocío Araujo Oñate

propuesto por la parte actora en contra de la providencia del 15 de junio hogaño, motivo por el cual, el mismo debe rechazarse.

No obstante, en garantía del ejercicio de impugnación y acorde lo establece el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho de manera oficiosa dispondrá resolver en sede de reposición los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante.

### **3.2. De los argumentos de inconformidad:**

La parte actora expone en síntesis, que al declararse probada la excepción de inepta demanda y tenerse como acto administrativo demandado el oficio de respuesta emitido por el Departamento Norte de Santander, se incurre en error, ya que dicha manifestación se constituye como una respuesta de mero trámite y por ende, no satisface de fondo la petición inicial, configurándose a todas luces el silencio administrativo negativo. Aunado a ello, resalta que la autoridad competente para restablecer el derecho debatido, es el Ministerio de Educación en calidad de girador de los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión, puesto que, aunque en el oficio N° NDS2020EE014348 del 18 de agosto de 2020 el Departamento Norte de Santander remite la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Sardinata, en dichas argumentaciones expone que no es el ente competente para reconocer el derecho, conforme al proceso de certificación ordenado por la ley 715 de 2001.

Bajo tales considerandos, al aducirse la falta de competencia, y al dirigirse el medio de control en contra del Departamento Norte de Santander, para el Despacho, eventualmente podría configurarse una de las causales de nulidad de los actos administrativos como lo es la falsa motivación, ello en el escenario de verificar que dicho ente territorial es el realmente competente de efectuar el pago de las cesantías anualizadas.

Véase además, como dicho oficio reúne las características para ser sometido a control judicial, puesto que, aunque su contenido es inherente al de un acto de trámite, allí se decide de manera indirecta (exposición de la falta de competencia) el trámite administrativo frente al pago de las cesantías anualizadas (por lo menos, frente al Departamento Norte de Santander), motivo por el cual, para el Despacho, dicha manifestación de voluntad no solo resuelve de fondo la solicitud inicial planteada por el demandante, sino que además, reúne los presupuestos de acto administrativo susceptible de control judicial.

Además, en todo caso, en la providencia recurrida se dispuso adecuar la pretensión correspondiente, entendiendo demandado el acto administrativo expreso que el Despacho considera debe ser objeto de control de legalidad, por lo que de modo alguno el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora se ve limitado.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión proferida en el auto del 15 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de junio de 2023 por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada providencia, conforme a lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:** Por secretaría, **EFFECTÚENSE** los requerimientos probatorios ordenados en la providencia recurrida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6809543308fad04fffd5f68734911cb2112dabf7a8b3e2b5d75d7809068d5274**

Documento generado en 06/07/2023 11:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00136</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eddy Roselly Basto Delgado
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio del 2023, en relación con la negativa del decreto de unas pruebas en el sub lite.

### II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre de 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación Para que allegase unas documentales, por considerar, que los aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis. Contra tal decisión el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas relacionado en el líbello demandatorio.

### III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada

mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

**“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.**

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda<sup>1</sup>; **ii)** se dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y **iii)** en consecuencia de lo anterior, se retrotraerá el proceso a la etapa probatoria y se sustraerá del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a Oficiar:

**I)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

**II)** al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la que se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

<sup>1</sup> Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio del 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b32e6a7671707a9eabe2713e52d1bb5477630d2f9ee0e472d0acae6a63ea4**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00156</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Bellanid Carrillo Lozada
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de marzo de 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub lite.

### II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre de 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación Para que allegase unas documentales, por considerar, que los aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis. Contra tal decisión el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas relacionado en el líbello demandatorio.

### III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada

mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

**“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.**

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda<sup>1</sup>; **ii)** se dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y **iii)** en consecuencia de lo anterior, se retrotraerá el proceso a la etapa probatoria y se sustraerá del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a Oficiar:

**I)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

**II)** al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

<sup>1</sup> Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49e1c163224b0eb6c2b835bf443ce9c84c81ef2c689ae14ee36deffa126b1e**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00251</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sandra Judith Boada Bautista
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de marzo de 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub lite.

### II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre de 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación Para que allegase unas documentales, por considerar, que los aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis. Contra tal decisión el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas relacionado en el líbello demandatorio.

### III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada

mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

**“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.**

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda<sup>1</sup>; **ii)** se dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y **iii)** en consecuencia de lo anterior, se retrotraerá el proceso a la etapa probatoria y se sustraerá del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a Oficiar:

**I)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

**II)** al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

<sup>1</sup> Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871d70161a7a92deed4f507887ea2c76024943e038d4c92ed4ad1220f79c9238

Documento generado en 06/07/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00112</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mariana Cárdenas Sánchez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504582c3cf63ee3bed12553e771baf5aef3f61b46bb921fa1b2be2bd68555149**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00115</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Ricardo Núñez Ramírez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d9afc00a2ac6e44be44331775678a332645b29317761021581ab08c30bfec**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00116</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jesús María Reyes Barajas
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5b7334ec9f076ab2da208047237d9ba611d0a1a0ebe3537bd4688b2a57121**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00118</b> -00
<b>Demandante:</b>	Giovani Alexander Veloza Castillo
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ccef4a0cd36089f420306935de0e9f0858b11932d8083550bc2c5cc5b63fc**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00119</b> -00
<b>Demandante:</b>	Dora Nelly Cuy Esteban
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49147c0614134a5049079465a6edf58793815448c339b89c0a52d5a4721f11**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00121</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eliana Milena Amaya del Castillo
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66407b0c20ca7d9f1bb4b03a2e494426cfac625cf2a158c3a228193b0a5e94f**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00123</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Socorro Ramírez Mendoza
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4f2b403ff4c350e26f1ee7ec14be815baf7d4d77f1bc3bb56099069c27fd6**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00124</b> -00
<b>Demandante:</b>	Pedro Pablo Manrique Chaustre
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707463783d68102634c36d066b6f6923d28ca80d6edc45b6103280f833b5d127**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00125</b> -00
<b>Demandante:</b>	William Alexis Orozco Bayona
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c33c58d7299d6338c53b6d808862b1f86c426edb9f4bc25334682edbcc8c31**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Educación
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	María Fabiola Cáceres Peña
<b>Medio de control:</b>	Repetición

Revisado el escrito introductorio, el Despacho al analizar la competencia para el conocimiento del medio de control de repetición, advierte que conforme a lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, la autoridad judicial competente sería aquella que tramitó el proceso de responsabilidad contra el Estado, en este caso, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el numeral 8 del artículo 155 ibídem contempló que la competencia en las acciones de repetición se determinaría por la cuantía del asunto.

Bajo tal panorama, al encontrarse en contraposición las normas que dispusieron regular el conocimiento de dicho medio de control, el Despacho considera importante traer a colación la posición tomada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> frente al tema, en donde expuso lo siguiente:

**“En el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior. Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”**  
(Negrillas del Despacho)

El alto tribunal al efectuar un estudio de las normas que deben regular la competencia del medio de control de repetición, expuso la configuración de una derogatoria tácita del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, puesto que, aunque dicha normatividad se encuentra vigente, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que la legislación posterior (esta última) surte efectos por encima de la Ley anterior. Bajo tales considerandos, el órgano de cierre contempló que la competencia de la acción de repetición se determinaba por el factor cuantía.

Así las cosas, precisado lo anterior en cuanto a la competencia de esta unidad judicial y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, el Despacho dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, en contra de **MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 16 de noviembre de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), C.P. Hernán Andrade Rincón

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a **MARIA FABIOLA CACERES PEÑA** a los canales digitales [mafa1303@gmail.com](mailto:mafa1303@gmail.com) y [mgutierrezg@caldas.gov.co](mailto:mgutierrezg@caldas.gov.co), los cuales fueron informados en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la persona natural demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**7º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8º RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034baf28617ddd72fb4f2988b19fa080ec5183d1a50fe21c074a9423ed9855b**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00127</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gerardo Barragán Caicedo
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75abb3a35c1e0e452efd3a7ad3753eb41ff775838a4fa076ceef4a89c1d879**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00128</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yolima Cárdenas Clavijo
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d6e7dde5e739ba8ebb721f744e9142db654905f450cd0247c446824d249e3**

Documento generado en 06/07/2023 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00134</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marlene Beltrán Galvis
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86f4cf58a17d115e825441b3540a9a093573354bc304d2b98f567402f859b5**

Documento generado en 06/07/2023 11:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**